



Tipo Norma	:Decreto 26
Fecha Publicación	:25-04-2000
Fecha Promulgación	:03-03-2000
Organismo	:MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES
Título	:ESTABLECE ELEMENTOS DE SEGURIDAD APLICABLES A VEHICULOS MOTORIZADOS
Tipo Versión	:Ultima Versión De : 01-06-2009
Inicio Vigencia	:01-06-2009
Fin Vigencia	:11-05-2015
Id Norma	:166902
Ultima Modificación	:01-JUN-2009 Decreto 47
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=166902&f=2009-06-01&p=

ESTABLECE ELEMENTOS DE SEGURIDAD APLICABLES A VEHICULOS MOTORIZADOS

Núm. 26.- Santiago, 3 de marzo de 2000.- Visto: lo dispuesto por el artículo 7° de la ley N° 19.633; los artículos 56° y 79° de la ley N° 18.290; el artículo 58° de la ley N° 19.496; el decreto supremo número 211, de 1991; el decreto supremo número 54, de 1997; el decreto número 30, de 1985 y la resolución número 54, de 1994, los últimos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante "el Ministerio",
D e c r e t o:

Artículo 1°: Para los efectos de la ley N° 19.633, los vehículos motorizados livianos, definidos por el decreto supremo N° 211, antes señalado, de modelos no homologados a la entrada en vigencia de este decreto, sin perjuicio de otras exigencias que les sean aplicables, deberán contar con los elementos de seguridad de los números 1) a 7) del artículo siguiente y su aplicación será la definida en el artículo 3°.

Artículo 2°: Para los fines del presente decreto, los elementos de seguridad que se señalan a continuación, tendrán los significados que se indican:

1. Cinturón de seguridad: es el elemento destinado a evitar que los ocupantes de un vehículo se desplacen desde sus asientos en caso de impacto;
2. Vidrio de seguridad para parabrisas: es aquel que, como consecuencia de un impacto, no produce aristas vivas y asegura la mantención de un grado de transparencia razonable para la visibilidad del conductor;
3. Desempañador de luneta trasera: es aquel dispositivo destinado a evitar el empañamiento del vidrio trasero;
4. Apoyacabeza: es el elemento ubicado sobre el respaldo de los asientos o que constituye su proyección superior, destinado a limitar el desplazamiento hacia atrás de la cabeza del ocupante;
5. Espejo retrovisor interior con ajuste día/noche: es aquel que tiene dos posiciones, para uso diurno y nocturno, debiendo ser la última antideslumbrante;
6. Anclaje de asiento: es aquel que está constituido por los componentes o por el sistema que lo fija a la estructura del vehículo;
7. Columna de dirección retráctil: es aquella que, en caso de impacto de un vehículo, tiene condiciones para retraerse con el fin de no agredir al conductor;
8. Sistema de Bolsa de Aire (Air Bag): sistema de retención complementario a los cinturones de seguridad, que



en caso de colisión o choque grave del vehículo, despliega e infla automáticamente una estructura flexible, que limita la gravedad de los contactos de una o varias partes del cuerpo de un ocupante del vehículo con el interior del habitáculo;

9. Sistema antibloqueo de frenos (ABS): es aquel que, bajo ciertas situaciones de frenado, permite que las ruedas no se bloqueen, facilitando al conductor el control del vehículo;

10. Sistema de protección al ocupante: conjunto de elementos estructurales de la carrocería que brindan protección a los ocupantes del vehículo en caso de colisión, choque o volca-dura;

11. Pretensor para cinturón de seguridad: es aquel sistema que, en caso de colisión, mejora la efectividad del cinturón en resguardo de la seguridad del ocupante;

12. Limitador de tensión en cinturones de seguridad: componente o característica del cinturón de seguridad que controla la tensión del mismo para regular las fuerzas que se aplican mediante el cinturón sobre los ocupantes del vehículo; y

13. Espejo retrovisor abatible: es aquel que, en caso de golpe, cede en el sentido contrario al de marcha del vehículo.

14. SUPRIMIDO.

Decreto 47,
TRANSPORTES
Art. 1, a) 1.-
D.O. 01.06.2009

Decreto 47,
TRANSPORTES
Art. 1, a) 2.-
D.O. 01.06.2009

Decreto 47,
TRANSPORTES
Art. 1, a) 3.-
D.O. 01.06.2009

Artículo 3º: Será obligatorio para todos los vehículos a que se refiere el artículo 1º de este decreto, estar provistos de los elementos señalados en los números 1), 2), 4), 6), 7) y 13) del artículo anterior. Además, para los vehículos livianos de pasajeros serán obligatorios los elementos indicados en los números 3), 5) y 10) del mismo artículo. Las obligaciones anteriores serán exigibles, salvo que los vehículos estén contruidos o equipados con otros elementos equivalentes, de modo que cumplan los objetivos del artículo precedente. Con todo, los siguientes elementos deberán atenerse a las modalidades que se indican:

a) El cinturón de seguridad a que se refiere el número 1) será obligatorio tanto para los asientos delanteros como para los traseros. Los cinturones deberán reunir las características del artículo 2º del decreto N° 30, de 1985, antes referido y, tratándose de los asientos adyacentes a las puertas, deberán ser de tres puntos. En el caso de asientos traseros intermedios o adyacentes a puertas corredizas u orientados hacia atrás, de asientos abatibles y otros equivalentes, los cinturones podrán ser de dos puntos. Lo mismo ocurrirá respecto de los asientos traseros de camionetas de cabina y media y de vehículos convertibles.

b) Por su parte, el apoyacabeza señalado en el número 4) del artículo 2º, que deberá cumplir las condiciones del inciso segundo del número 1º de la resolución N° 54, de 1994, mencionada en el Visto, será obligatorio en todos los asientos en que debe llevarse cinturón de seguridad de tres puntos, de acuerdo a lo establecido en la letra a) precedente.

Decreto 47,
TRANSPORTES
Art. 1 b)
D.O. 01.06.2009

Artículo 4º: El interior de los habitáculos de los vehículos a que se refiere el artículo 1º, deberá estar construido de materiales que dificulten la propagación de la llama en caso de incendio.

DTO 88, TRANSPORTES
D.O. 21.10.2002

Artículo 5º: Sin perjuicio de los elementos de los artículos anteriores, el Ministerio establecerá las



condiciones especiales de seguridad que deberán reunir los sistemas de frenos de los vehículos a que se refiere el artículo 1°.

Decreto 47,
TRANSPORTES
Art. 1 c)
D.O. 01.06.2009

Artículo 6°: Las normas que deberán cumplir los elementos mencionados en el artículo 2°, o sus equivalentes, en su caso, serán las establecidas por el Code Federal of Regulations, de los Estados Unidos de América, o por las Directivas de Seguridad de la Comunidad Económica Europea o por las Regulaciones de Seguridad definidas por Brasil, Japón o Corea, según determine el Ministerio.

Artículo 7°: El Ministerio, dentro del plazo de sesenta días de publicado este decreto, dictará una resolución en que se indicarán las normas específicas para el cumplimiento a que se refiere el artículo 6°, respecto de los elementos de los números 1) a 7) del artículo 2°.

Artículo 8°: Tratándose de vehículos livianos de pasajeros, los elementos de seguridad señalados en los números 8), 9), 11) y 12) serán optativos; en el caso de vehículos livianos comerciales, serán optativas las consignadas en los números 3), 5), y 8) a 12), todos del artículo 2°. Sin embargo, cuando los vehículos motorizados livianos definidos por el decreto supremo N° 211/91, homologados o no, vengán provistos de alguno o algunos de ellos y se pretenda comercializarlos o publicitarlos con esa característica, los fabricantes, armadores, importadores o sus representantes, deberán estar en condiciones de acreditar a los eventuales interesados, que ellos cumplen con las normas del artículo 6°, para cuyo efecto deberán contar con un certificado que lo señale, documento que deberán mantener a disposición del Ministerio para cuando les sea requerido.

Además, las personas mencionadas en el inciso anterior deberán colocar un rótulo en los vehículos de que se trata, que contenga un listado de todos los elementos optativos a que se refiere el inciso anterior, en el que se señale determinadamente con cuál o cuáles cuenta el vehículo que se ofrece y de cuáles carece. El rótulo deberá reunir las características y colocarse o adherirse en los vehículos, según determine el Ministerio.

El Ministerio dará cuenta al Servicio Nacional del Consumidor de la Ley N° 19.496, de las anomalías que detecte en el cumplimiento de este precepto, sin perjuicio de las acciones que correspondan a quienes se sientan afectados.

Decreto 47,
TRANSPORTES
Art. 1 d)
D.O. 01.06.2009

Artículo 9°: El presente decreto regirá diez meses después de la publicación de la resolución a que se refiere el artículo 7°, para todos los vehículos que señala este decreto que soliciten su primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados con posterioridad a su entrada en vigencia.

INCISO DEROGADO.

Decreto 47,
TRANSPORTES
Art. 1 e)
D.O. 01.06.2009

Artículo transitorio: A contar de tres meses de la publicación de este decreto, los modelos de vehículos que se adecuen a su normativa, podrán someterse al proceso de



homologación, en que se considerarán los elementos descritos, o sus equivalentes.

Anótese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Claudio Hohmann Barrientos, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.
Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud.,
Patricia Muñoz Villela, Jefe Depto. Administrativo.